

# De los controles disciplinarios a los controles securitarios



**Pedro Oliver Olmo**  
**M.<sup>a</sup> Carmen Cubero Izquierdo**  
(coords.)



Ediciones de la Universidad  
de Castilla-La Mancha



**De los controles disciplinarios a los controles securitarios.  
Actas del II Congreso Internacional sobre la Historia de  
la Prisión y las Instituciones Punitivas**



**De los controles disciplinarios a los controles  
securitarios. Actas del II Congreso Internacional sobre  
la Historia de la Prisión y las Instituciones Punitivas**

Pedro Oliver Olmo  
M<sup>a</sup> Carmen Cubero Izquierdo  
(Coords.)



Ediciones de la Universidad  
de Castilla-La Mancha

Cuenca, 2020

© de los textos: sus autores

© de las imágenes: sus autores

© de la edición: Universidad de Castilla-La Mancha

Edita: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha con la colaboración del Grupo de Estudios de Historia de la Prisión y de las Instituciones Punitivas.

Colección JORNADAS Y CONGRESOS, n.º 25

El procedimiento de selección de originales se ajusta a los criterios específicos del campo 10 de la CNEAI para los sexenios de investigación, en el que se indica que la admisión de los trabajos publicados para las actas de congresos deben responder a criterios de calidad equiparables a los exigidos por las revistas científicas.

 Esta editorial es miembro de la UNE, lo que garantiza la difusión y comercialización de sus publicaciones a nivel nacional e internacional.

Foto de cubierta: Prisioneros republicanos arreglando una carretera San Pedro de Cardeña, Burgos. 1938, Delespro. Recuperado de Biblioteca Digital Hispánica <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000227116&page=43>, CC-BY-NC-SA

ISBN: 978-84-9044-398-9

DOI: [http://doi.org/10.18239/jornadas\\_2020.25.00](http://doi.org/10.18239/jornadas_2020.25.00)

Esta obra forma parte de un proyecto de investigación de ámbito estatal que financia el MINECO, con el título “Del control disciplinario al control securitario en la España contemporánea” (referencia HAR2016-75098-R).

Apoya económicamente la edición: Facultad de Relaciones Laborales y RRHH (Campus de Albacete).



Composición: Compobell

Hecho en España (U.E.) – Made in Spain (E.U.)



Esta obra se encuentra bajo una licencia internacional Creative Commons BY-NC-ND 4.0. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra no incluida en la licencia Creative Commons BY-NC-ND 4.0 solo puede ser realizada con la autorización expresa de los titulares, salvo excepción prevista por la ley. Puede Vd. acceder al texto completo de la licencia en este enlace: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>

## Índice

PRÓLOGO. <i>Pedro Oliver Olmo</i> .....	11
CONFERENCIA INAUGURAL. Un mar de luto. Represalias, control y represión de las mujeres en la dictadura franquista. <i>Pura Sánchez</i> .....	17
PARTE I. INSTITUCIONES PUNITIVAS DURANTE EL ANTIGUO RÉGIMEN.....	33
Presentación. <i>Pedro Oliver Olmo</i> .....	35
Los graffiti carcelarios de la Edad Media y Moderna en la provincia de Ciudad Real: un estudio comparado. <i>Víctor Manuel López-Menchero Bendicho, Miguel Ángel Hervás Herrera, James Bart Mcleod, Jeffrey P. Du Vernay, Herbert D. G. Maschner, Manuel Retuerce Velasco, Honorio Javier Álvarez García y Diego Lucendo</i> .....	37
La Inquisición Española: Institución punitiva. <i>Hayet Belhmaied</i> .....	55
Ley, Orden y Castigo. El sistema punitivo de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte en el Madrid del Antiguo Régimen. <i>Francisco Javier Cubo Machado</i> .....	69
Las medidas represivas contra vagos y pobres como mecanismo de garantía del orden público en España durante la Edad Moderna. <i>José Enrique Anguita Osuna y Álvaro Alzina Lozano</i> .....	83
El Hospicio como disciplina del pobre en la España Moderna: entre la “Misericordia” y la Penalidad*. <i>Victoria López Barahona y Alberto Morán Corte</i> .....	97
La Cárcel Real de Sanlúcar de Barrameda: una carga insoportable para un cabildo municipal del Antiguo Régimen (1710-1820). <i>Salvador Daza Palacios</i> .....	113
To hold until satisfaction”. Imprisonment for debt and carceral discipline in eighteenth century England. <i>John Levin</i> .....	129

PARTE II. PRISIÓN E INSTITUCIONES PUNITIVAS EN LOS ESTADOS LIBERALES .....	139
Presentación. <i>Ángel Organero Merino y Pedro Oliver Olmo</i> .....	141
Sistema penal no Liberalismo português: Discurso e prácticas (1867-1913). <i>Maria João Vaz</i> .....	145
Tiempo de aflicción: penas largas y penas muy largas en la prisión liberal. <i>Luis Gargallo Vaamonde y Pedro Oliver Olmo</i> .....	159
“Felicitaciones de la Sociedad de prisiones de París”. El encierro indígena en Perú antes/después del Código penal de 1924. <i>Jessica Ayre</i> .....	189
La Colonia Penitenciaria en Ceuta (1889-1910) como tránsito del Sistema Disciplinario al Progresivo. La implicación de la burguesía del siglo XX. <i>Antonio Carmona Portillo</i> .....	203
El establecimiento penal de Ocaña: de prisión a reformatorio de adultos. Motivaciones para la reconversión y legislación aplicada. <i>Ángel Organero Merino</i> .....	219
The minor detainees in the House of Supervised Education of the Prisons of Fresnes, 1929-1958. <i>Jean-Lucien Sanchez</i> .....	235
PARTE III. PRISIÓN E INSTITUCIONES PUNITIVAS DURANTE EL FRANQUISMO .....	253
Presentación. Nuevas aportaciones de una historiografía aún demasiado cerrada. <i>Fernando Mendiola Gonzalo y Juan Carlos García-Funes</i> .....	255
Los Comités Madrileños como centros punitivos durante el otoño invierno de 1936. <i>Fernando Jiménez Herrera</i> .....	259
El adoctrinamiento de los reclusos durante la Guerra Civil y Posguerra inicial. La Prisión Provincial de Córdoba. <i>Francisco Navarro López</i> .....	273
El Sistema Penitenciario Español en la posguerra. Un balance historiográfico. <i>Juan Luis Castanedo Álvarez</i> .....	289
El Batallón disciplinario de trabajadores número 12, 1940-1942. Un estudio de caso. <i>Josep Màrius Climent</i> .....	303
Trabajos forzados en el franquismo o la pena como negocio. El caso de “Ponte Mourulle” (1942-1945). <i>Prof. Dr. Uxío-Breogán Diéguez Cequiel y Prof. Dra. Sara Carou García</i> .....	321
Miranda de Ebro, campo de refugiados Aliados y del Eje: 1940-1947. Un enfoque transnacional. <i>Concepción Pallarés Moraño</i> .....	337
Memoria de un carabinero que perdió la vida en Gúsen. <i>Alicia Duñaiturria Laguarda</i> .....	351
PARTE IV. LAS PRISIONES DE FINALES DEL SIGLO XX E INICIOS DEL XXI .....	363
Presentación. <i>César Lorenzo Rubio, Eduardo Parra Iñesta, Débora Ávila Cantos, Sergio García García e Ignacio Mendiola Gonzalo</i> .....	365
El Tratamiento Penitenciario como mecanismo de disciplina carcelaria. Hacia la superación del modelo autoritario de rehabilitación. <i>Puerto Solar Calvo y Pedro Lacal Cuenca</i> .....	371
Transformaciones en las formas de ejercicio del poder penal en España en el siglo XXI: el caso de los Módulos de Respeto. <i>Ana Ballesteros Pena</i> .....	381
Sobre una pena infame: la Prisión Permanente Revisable. Y su extensión a aquellas de larga duración. <i>Paz Francés Lecumberri</i> .....	397

¿Tiene España un problema de sobrepoblación penitenciaria?. <i>Cristina Rodríguez Yagüe</i> .....	413
Consideraciones conceptuales en la comparación histórica de las tasas de encarcelamiento. <i>Ignacio González Sánchez</i> .....	429
El personal funcionario de Instituciones Penitenciarias. Tramas de sentido en torno a la prisión. <i>Denís Losada Varela</i> .....	439
La práctica de la tortura en España durante la Transición y los Gobiernos Democráticos: una visión de conjunto. <i>Eduardo Parra Iñesta</i> .....	449
Securitización humanitaria: usos y abusos de la ayuda internacional al servicio del control y las prácticas securitarias. <i>Alejandro Pozo Marín</i> .....	465
Mecanismos de Control Social y Tratamiento Punitivo en los programas socioeducativos de lucha contra la pobreza. <i>Juan Ramón Rodríguez Fernández</i> .....	479
Gubernamentalidad liberal, gestión securitaria y sistema punitivo. <i>Mario Domínguez Sánchez-Pinilla y David J. Domínguez González</i> .....	495
PARTE V. GÉNERO Y PUNICIÓN.....	507
Presentación. <i>Ana Isabel Simón Alegre y Fernando Hernández Holgado</i> .....	509
El Patronato de Protección a la Mujer: Centros de encierro y control moral para las mujeres caídas. <i>Carmen Guillén Lorente</i> .....	513
Educadas y apartadas del vicio: el Patronato de Protección a la Mujer de Sevilla en los inicios del franquismo. <i>Ana-Maria Montero-Pedreira</i> .....	527
Procesos contra la pornografía. La construcción del control sobre el erotismo en España: 1880-1936. <i>M<sup>a</sup> Carmen Cubero Izquierdo</i> .....	541
Represión penal de las mujeres de Bizkaia: Prisión Provincial de Bilbao y Chalet Orue (1937-1942). <i>Mónica Calvo Ortiz</i> .....	555
<i>Malas entre las malas</i> . Un análisis antropológico a las violencias, medicalizaciones y controles hacia las mujeres consumidoras de drogas entre rejas. <i>Guadalupe Moreno Vicente</i> .....	573
Soldados que fueron presos, Cuba 1898: Arquetipo viril, ciudadanía y violencia. <i>Ana I. Simón-Alegre</i> .....	587
PARTE VI. IDENTIDADES, POLÍTICA Y RESISTENCIA EN PRISIÓN.....	599
Presentación. <i>Paz Francés Lecumberri y Manuel Maroto Calatayud</i> .....	601
Comparezco con todo respeto en busca de justicia no de clemencia. Las cartas de quejas de los reclusos en las cárceles franquistas ante la Administración de justicia. <i>M<sup>a</sup> Dolores Madrid Cruz</i> .....	605
El Ejercicio Peticionario de presos durante el Segundo Reinado Brasileño (Pernambuco/Rio Grande do Sul). <i>Tiago da Silva Cesar</i> .....	621
Isolation, Control and Resistance: Political inmates in the Shlissel'burg fortress, 1884-1906. <i>Dr Sarah J. Young</i> .....	635
Repertorios de la acción colectiva en las cárceles de Colombia, 1990-2005. <i>Miriam Fajardo Gustin</i> .....	649
Dictadura y represión en Cuba: Violencia política y políticas de la violencia durante la Insurrección, 1952-1959. <i>Manuel Ramírez Chicharro</i> .....	663

Presas políticas y consolidación del franquismo en tiempos de postguerra: el caso de la Modelo de Barcelona. <i>Carlota Sànchez Vidal</i> .....	675
Unimaginable Criminals: The disappearance of “Political Prisoners” in Spain and the West after 1945. <i>Lucia Herrmann</i> .....	689
Desplegarse para una acción eficaz de lucha contra la tortura en el mundo: la red SOS-Tortura de la OMCT (1985-2010). <i>Pere Solà Gussinyer</i> .....	701
PARTE VII. CULTURAS Y PRÁCTICAS PUNITIVAS Y DE CONTROL EN LA LARGA DURACIÓN .....	721
Presentación. <i>Cristina de Pedro Álvarez y Daniel Oviedo Silva</i> .....	723
Un acercamiento al estudio histórico de la Cárcel Municipal de Celaya como Institución de Control Social (1863-1961). <i>Lic. María de los Ángeles Arroyo Montoya</i> .....	725
¿Está la Justicia Penal adaptada al menor? Un análisis histórico de la Justicia Juvenil. <i>Esther Fernández Molina</i> .....	737
El doctor Ignacio Fernández Ortigosa y el establecimiento de los primeros Gabinetes de Antropometría Criminal en la cárcel de Belem (1894). <i>Dr. Gerardo González Ascencio</i> .....	747
Contra el espía enemigo. Los espacios de reclusión del Servicio de Investigación Militar Republicano durante la Guerra Civil española (1937-1939). <i>Juan Carlos Marín Sánchez</i> .....	757
La Reforma Penitenciaria Peronista en el extranjero: el asesoramiento de Roberto Pettinato en la construcción de la Penitenciaría del Litoral (Guayaquil, Ecuador, año 1954). <i>Jorge A. Núñez</i> .....	775
Al otro lado de las rejas: la construcción del discurso periodístico sobre la prisión (1881-1923) . <i>Víctor José Ortega Muñoz</i> .....	789

# Las medidas represivas contra vagos y pobres como mecanismo de garantía del orden público en España durante la Edad Moderna

José Enrique Anguita Osuna

Universidad Rey Juan Carlos

Álvaro Alzina Lozano

Universidad Rey Juan Carlos

[http://doi.org/10.18239/jornadas\\_2020.25.06](http://doi.org/10.18239/jornadas_2020.25.06)

## RESUMEN

Durante la Edad Moderna la diferenciación entre los pobres verdaderos y los pobres falsos, vagos y ociosos fue relevante para determinar los individuos que eran justos merecedores de la ayuda asistencial. Los vagos y falsos pobres fueron perseguidos y se les aplicaron medidas represivas con la finalidad de garantizar el orden público en las calles españolas. La crisis económica y la percepción de la pobreza como un problema de orden público motivaron la configuración de planteamientos teóricos que aconsejaban la represión de los vagos y ociosos, la aplicación de medidas administrativas y legales orientadas a la clasificación de los pobres, la prohibición o restricción de la práctica de la mendicidad, el control de las revueltas populares y el establecimiento de centros de recogimiento o encierro de vagabundos y ociosos. En la España ilustrada y principalmente durante el reinado de Carlos III las políticas de orden público dirigidas contra este colectivo se intensificaron. La producción normativa de orden público proliferó, adoptándose mecanismos burocráticos que permitieron desarrollar la conocida como “policía de pobres”.

**Palabras Clave:** Edad Moderna, vagos, ociosos, pobres falsos, represión, orden público, mendicidad, centros de recogimiento, asistencia

## ABSTRACT

During the Modern Age, the differentiation between the true poor and the fake, vague and idle poor ones was relevant to determine the individuals who were justly worthy of assistance. The vague and false poor were persecuted and repressive measures were applied against them in order to guarantee public order in the Spanish streets. The economic crisis and the perception of poverty as a problem of public order, motivated the configuration of theoretical approaches that advised the repression of the lazy and idle, and the application of administrative and legal measures aimed at the classification of the poor, the prohibition or restriction of the practice of begging, the control of popular revolts and the establishment of centers of recollection or confinement of vagabonds and idlers. In the enlightened century, Spain intensified public order policies directed against this group mainly during the reign of Charles III. The normative pro-

duction of public order proliferated, and bureaucratic mechanisms were adopted that allowed developing the so-called “the police of the poor”.

**Keywords:** Modern age, lazy, idle, false poor, repression, public order, begging, centers of recollection, assistance

## 1. INTRODUCCIÓN

Durante la Edad Media el tratamiento de la pobreza se centraba principalmente en consideraciones religiosas basadas en la caridad cristiana, siendo la Iglesia el referente en la garantía de las medidas de la acción social, ofreciendo una ayuda a los pobres y necesitados sin limitaciones y constituyéndose en una asistencia que se ejercía de forma indiscriminada (BELTRÁN AGUIRRE, 1992: 76). Desde esta perspectiva religiosa, la pobreza fue observada en la época medieval como un valor positivo puesto que se convertía en un medio para conseguir la santificación tanto del pobre como de la persona pudiente que ofrecía ayuda a los necesitados. Sin embargo, a partir de la mitad del siglo XIV las crisis económicas y el enorme incremento del número de pobres en Europa, provocaron que se empezara a debatir y reflexionar sobre la pobreza (SUSÍN BETRÁN, 2000: 105-106).

Ante esta nueva situación en la que cada vez había más pobres y los recursos para atenderlos eran mucho más precarios y limitados, se empezó a realizar una clasificación entre los pobres “verdaderos”, considerados representantes de una pobreza “institucionalizada”, y los pobres “falsos” o “fingidos”, que hacían de una situación una auténtica profesión, y que acabaron siendo criminalizados por la sociedad y las instituciones. Según sostiene Susín Betrán, esta clasificación no solamente realizaba una distinción entre las personas que tenían sus necesidades sociales cubiertas y los que no, los que tenían recursos económicos y los que no, sino que principalmente esta clasificación fue “*el resultado de una estrategia de control desarrollada sobre los sectores menos capacitados económicamente y que no asumían el sistema de valores establecidos*”, en la que los pobres verdaderos estaban tolerados por la sociedad y recibían ayudas, pero los vagos que no decían esforzarse se les aplicaban medidas represivas (SUSÍN BETRÁN, 2000: 106 -107).

Según apunta Ramos Vázquez, en un principio se aprobaron algunas normas contra los vagos en la Corona de Castilla durante el siglo XIV, y posteriormente esta tendencia continuó mediante la promulgación de algunas normas contra los vagos en algunos pueblos y ciudades durante el siglo XV, consistiendo principalmente las penas aplicadas a los vagos, ociosos y falsos pobres en los azotes y el destierro (RAMOS VÁZQUEZ, 2015: 57).

Algunas de las normas y ordenamientos destacables que se aprobaron durante la baja Edad Media para perseguir a los vagos, conocidos como “vagamundos”, fueron los siguientes: los Ordenamientos de menestrales del rey Don Pedro I de Castilla dados en las Cortes de Valladolid de 1351, en virtud de los cuales se establecía el origen de la clasificación de pobres, haciendo referencia a los hombres y mujeres que no querían trabajar la tierra a quienes finalmente se les obligaba a trabajarla (ALONSO SECO y GONZALO GONZÁLEZ, 2000: 56); en el Ordenamiento de las Cortes de Toro de 1369 durante el reinado de Enrique II se aprobó una ley con el título “*Penas de los vagamundos de ambos sexos; y facultad de tomarlos y servirse de ellos*”. En dicha norma exponía el daño que hacía a la sociedad este tipo de personas que podían trabajar y no lo hacían, que vivían del trabajo del resto y eran un mal ejemplo para la sociedad. En este caso cualquiera de los reinos que en ese momento formaban parte de Castilla podrían tomarlos para trabajar en caso de que la villa no quisiera utilizarlos y

podrían castigarlos con sesenta azotes y expulsarlos<sup>1</sup>. A su vez, la producción legislativa continuó con el Ordenamiento de las Cortes de Burgos de 1379 y en el Ordenamiento de las Cortes de Briviesca de 1387 se reiteraba la obligación de trabajar para los que no querían hacerlo voluntariamente (ALONSO SECO y GONZALO GONZÁLEZ, 2000: 56).

A continuación, nos centraremos en analizar el control que las autoridades realizaban sobre los vagos y ociosos durante la Edad Moderna, periodo donde aún fue más notable la separación entre los pobres verdaderos y los falsos. La diferenciación y discriminación que existió entre ambos tipos de pobres no solamente fue percibida por las instituciones y la sociedad, sino que también fue recogida normativamente con la aprobación de un gran elenco de normas que criminalizaba a los falsos pobres, haraganes, vagabundos y ociosos, de modo que surgieron, por un lado, normas que reprimían a los “vagos y mendigos robustos” y, por otro lado, socorrían y ayudaban a lo “legítimos pobres” (SUSÍN BETRÁN, 2000: 107).

Durante los siglos XVII y XVIII la enorme presencia de los pobres se convirtió en un gran problema para los poderes públicos, de modo que se procedió a incrementar el internamiento de los pobres, mendigos, vagabundos en instituciones de beneficencia, como fueron los hospitales y hospicios. Las autoridades entendían que era mejor recoger a estas personas, porque si estas masas desocupadas se encontraban en las calles podrían llegar a ocasionar revueltas populares (SANTANA PÉREZ, 1996: 339-340). Como apunta Rivera Beiras, la época más importante de las “casas y hospicios de pobreza” tuvo lugar a partir del siglo XVIII, cuando poco a poco se fueron construyendo más instituciones de este tipo: el fraile Toribio fundó en 1727 un hospicio para muchachos pobres conocido como los Toribios de Sevilla. En 1724 se fundó el Hospicio de Valladolid... Con el tiempo en este tipo de instituciones se fue recogiendo a los colectivos de la sociedad más conflictivos, y de forma paralela, según Rivera Beiras: “Este complejo de casas-hospicios y galeras fue, paulatinamente, asumiendo un marcado carácter penal que sustituiría al rasgo tutelar de sus comienzos” (RIVERA BEIRAS, 2006: 36-37).

Posteriormente, con la llegada al trono de Carlos III se creó un auténtico plan de asistencia de carácter público, en el que, por un lado, se ofrecían ayudas positivas para ayudar a la gente necesitada, por otro lado, se adoptaban medidas restrictivas o coactivas para garantizar el orden público. Estas últimas tuvieron un gran peso mientras Carlos III reinó en España. En este sentido afirma Santana Pérez: “Las disposiciones que se dictaron en su reinado para el ejercicio de la caridad constituyeron un sistema general de beneficencia que perseguía como fin formal: desterrar la vagancia y la mendicidad voluntaria” (SANTANA PÉREZ, 1996: 342).

En definitiva, nos vamos a centrar en el análisis de la vertiente limitativa y restrictiva de la Historia de la acción social española, haciendo hincapié en las medidas represivas contra los vagos, ociosos y pobres falsos como mecanismo de garantía del orden público en España durante la Edad Moderna. En un primer momento ofreceremos una aproximación conceptual al término de vago, a la clasificación de los pobres y al concepto de policía de pobres. En segundo lugar, abordaremos las principales medidas de orden público contra vagos, mendigos y ociosos durante la Edad Moderna, tratando algunos aspectos generales, y las principales medidas administrativas y normativas que se llevaron a cabo. Finalmente, nos centraremos en el avance de la normativa sobre la represión y persecución de los vagos y ociosos durante el reinado de Carlos III.

1 Novísima Recopilación de las Leyes de España, Libro XII, Título XXXI. Ley I.

## 2. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE VAGO, CLASIFICACIÓN DE LOS POBRES Y LA POLICÍA DE POBRES

Para facilitar la comprensión de este trabajo en este apartado nos disponemos a ofrecer algunos aspectos conceptuales que nos permitan delimitar el tema que pretendemos exponer. Para ello, planteamos el concepto de vago, la clasificación de los pobres, y finalizaremos haciendo referencia el término “policía de pobres”.

En primer lugar, tal y como sostiene Domínguez Ortiz, el concepto de “vago” durante el reinado de Carlos III no fue claro, puesto que cuando se acusaba a una persona de ser vago, podían llegar a ser detenidas un pordiosero, una prostituta, un vagabundo, personas que deambulaban por las calles o aquellos que cometían delitos menores. En definitiva, entiende que el vago

*(...) era casi siempre un marginado por su origen, por las circunstancias o por voluntad propia, rebelde a las normas de disciplina que la sociedad quería imponerle, enemigo del trabajo regular, incapaz de un asentamiento estable, y por ello estigmatizado por todos cuantos escribían de materias sociales y económicas como parásitos inútiles y peligrosos” (DOMÍNGUEZ ORTIZ, 2016: 233).*

Haciendo referencia a los trabajos desempeñados por Lallemand, experto de la historia de la caridad y del pauperismo durante la Edad Moderna, llegaría a elaborar una clasificación en cuatro grupos de los conocidos como falsos pobres: en primer lugar, los soldados licenciados o desertores; en segundo lugar, los vagabundos o nómadas, adivinadores, gitanos, etc.; en tercer lugar, los simuladores de enfermedades; finalmente en cuarto lugar, los falsos padres que explotaban a sus falsos hijos (JIMÉNEZ SALAS, 1958: 133).

Según Guillamón, en la España de Carlos III se procedió a realizar otra diferenciación de los pobres en cuatro tipos: los pobres de solemnidad, que pedían limosna públicamente en las calles; los pobres vergonzantes, que padecían necesidad y no pedían limosna por las calles de forma pública; los pobres jornaleros aplicados al trabajo, abocados a la miseria y desempleo en los inviernos y algunas temporadas en las que no tenían ocupación; los convalecientes, que no tenían medios para mantenerse y no se encontraban en disposición de trabajar (GUILLAMÓN ÁLVAREZ, 1980: 33-34).

Para luchar contra la mendicidad, la ociosidad y la vagancia, se fueron adoptando medidas de control público que desembocaron en la creación del término “policía de pobres”. El origen de este término se podría encontrar en la figura del “Padre de Pobres”, que se concibió como un mecanismo para garantizar la ocupación y el socorro de los pobres, pero al mismo tiempo desempeñaba una función de policía de mendigos. A pesar de que esta figura ya existía con anterioridad al año 1547 en el reino de Aragón, en las Cortes de Valladolid de 1555 se instó a que se estableciera la institución del Padre de Pobres en todas las ciudades y villas, puesto que contribuiría a mejorar el orden público en las calles (JIMÉNEZ SALAS, 1958: 128).

En el siglo XVIII destacó la figura de Pedro Rodríguez de Campomanes, político, jurista y economista español muy influyente durante el reinado de Carlos III, que luchó contra la ociosidad, contribuyendo al desarrollo de la conocida policía de pobres. Bajo el objetivo principal de intentar acercar el mayor número posible de pobres al trabajo, se establecieron instituciones como las diputaciones de barrio o de parroquia, que entre otras medidas asistenciales llevarían a cabo las funciones de policía de pobres. Según afirma Guillamón, en 1774 Campomanes sostenía sobre la posteriormente creada policía de pobres que: “*Es preciso saber el número de vagos y mendigos, las causas que influyen a ello y discurrir los medios de que puede valerse el Gobierno...*”, haciendo referencia a la necesaria información de la situación existente sobre la pobreza y el orden público con el fin de que la policía de pobres pudiera actuar posteriormente con mayor efectividad (GUILLAMÓN ÁLVAREZ, J., 1980: 31-32).

Por tanto, durante la Edad Moderna se pretendió controlar a los pobres mediante su previa identificación y posterior clasificación, desarrollándose funciones de policía de pobres, según afirma Susín Betrán, con una clara *“voluntad de racionalizar la idea de pobreza y la propia política de pobres, desde los criterios de una nueva concepción de la acción social”*. Transformándose dicha policía de pobres en un elemento clave del sistema de control sobre los pobres, mendigos y vagabundos (SUSÍN BETRÁN, 2000: 113).

### **3. MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO CONTRA VAGOS, MENDIGOS Y OCIOSOS DURANTE LA EDAD MODERNA**

#### *3.1. ASPECTOS GENERALES*

El ataque a los falsos pobres se apoyó en el ideario de algunos importantes humanistas de la España del siglo XVI como Juan Luis Vives, autor de su obra *“Del Socorro de los pobres”* (1526), quién potenció una corriente ideológica que rechazaba a los falsos pobres y tenía *“como base común compartir la hostilidad hacia los mendigos y vagabundos que suponen un ejército de sedición, más potencial que real, contra el orden social establecido”*. El autor llegó a entender como un problema de orden público a los colectivos de personas que se encontraban próximas al pecado, al delito, al ocio, y a la indisciplina en el trabajo. Tanto Vives como posteriormente otras figuras como Pérez de Herrera y fray Juan de Robles desmitificaron la imagen del pobre como un fiel seguidor de Cristo, mediante la construcción de teorías sobre la creación del concepto de la falsa pobreza típica de los falsos pobres, fingidos, ociosos o haraganes. En definitiva, se observó la necesidad de implementar una intervención de los poderes públicos, resaltando el peligro que tendría para el orden social la desatención de los pobres (SUSÍN BETRÁN, 2000: 111).

Respecto con los tipos de sanciones que se aplicaban durante la Edad Moderna, como sostiene Ramos Vázquez, entre las primeras penas privativas de libertad que se adoptarían estaba la pena de galeras con un doble objetivo, por un lado, expulsar a los delincuentes de la comunidad y, por otro lado, poner a estas personas al servicio de la monarquía como remeros en las flotas. Poco más tarde, se extendió la práctica de sanciones punitivas utilitaristas, como fue enviar a los delincuentes a trabajar a las minas de Almadén o a los servicios de armas. Entre estas medidas sancionadoras acabarían teniendo un papel relevante los llamados encierros *“precauionalistas”* en las *“casas de corrección”* o *“asistenciales”*, *“previstas principalmente para las mujeres de mala vida, los pobres, vagos o los holgazanes, contribuyeron también en su evolución jurídica a sentar los antecedentes de la pena de prisión”* (RAMOS VÁZQUEZ, 2007: 149).

#### *3.2. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS*

La intervención pública en la asistencia a los pobres en Europa provocó un paulatino proceso de burocratización. A modo de ejemplo, en Inglaterra existían figuras que reflejaban la administrativización de la asistencia como los *“justice of peace”* (*“jueces de paz”*) o los *“oversees of the poor”* (*“inspectores de pobres”*). Asimismo, en la España de Felipe II se crearon los *“diputados de parroquia”* y posteriormente durante la Ilustración la figura de la *“policía de pobres”* (SUSÍN BETRÁN, 2000: 112-113). Algunas de las medidas administrativas para controlar la pobreza y el orden público que se aplicaron en España durante la Edad Moderna fueron las siguientes:

- *Registros administrativos*. El examen que realizaban de los pobres se podía llevar a cabo mediante un examen médico que determinaba las personas que estaban capacitadas para trabajar y cuáles no. Asimismo, se realizaban registros de todos los pobres, apuntando su filiación,

necesidades, costumbres, moralidad y motivos que les condujo a su situación de precariedad (SUSÍN BETRÁN, 2000: 113).

- *Cédulas para pedir*. La política de orden público consistente en otorgar licencias para pedir a los pobres verdaderos e impedidos continuó hasta la mitad del siglo XVIII, momento en que se suponía que ya no se utilizaban las licencias de mendicidad. Sin embargo, la realidad fue que los pobres continuaron mendigando por las calles, aunque fuera sin ningún tipo de medalla, tablilla o signo distintivo que les habilitara para hacerlo. El afán de las instituciones para limitar la mendicidad por las calles y así intentar mantener el orden público en la vía pública, tuvo que ser reforzado con nuevas medidas de orden público como sería el recogimiento de los pobres en instituciones como los asilos o casas de misericordia (JIMÉNEZ SALAS, 1958: 130-131).

- *Creación de instituciones de recogimiento de pobres*. Durante la Edad Media existían instituciones como xenodoquios, albergues de peregrinos, hospitales, leproserías y otras instituciones donde se ofrecía cobijo a las personas necesitadas. En el siglo XVI Vives planteaba la idea de recoger a los pobres en instituciones que recibirían el nombre genérico de hospitales, y más tarde, fueron surgiendo nuevos modelos de instituciones que albergaban a los pobres, como fueron los albergues de pobres, propuestos por Pérez de Herrera, que aunque en un primer momento su fin fuera albergar a los pobres verdaderos, se acabaron convirtiendo en centros de aislamiento y control donde se aplicaban medidas disciplinarias (SUSÍN BETRÁN, 2000: 120-121).

### 3.3. MEDIDAS NORMATIVAS DE ORDEN PÚBLICO

La normativa relativa a la ordenación y represión de la mendicidad durante la Edad Moderna tenía por objeto “descongestionar de mendigos forasteros las ciudades que por su caridad o riqueza los atraían en gran número”. Quizás uno de los primeros grandes pasos para reprimir a los vagabundos se produjo en 1523 cuando Carlos I ordenó en Valladolid que “no puedan andar ni anden pobres por estos nuestros Reinos, vecinos ni naturales de otras partes, sino que cada uno pida en su naturaleza”. Fueron varias las ocasiones en las que en las Cortes Castellanas de Valladolid de 1518 y 1523, en las de Toledo de 1525 o las de Madrid de 1528 y 1534, con carácter general, se insistiera en que los pobres únicamente pudieran pedir por sus pueblos de origen, que portaran las correspondientes cédulas para pedir, e incluso se llegó a exigir que los corregidores velaran por el efectivo cumplimiento de la normativa (JIMÉNEZ SALAS, 1958: 127-128).

En el ordenamiento de las Cortes de Madrid de 1534 se planteó una primera clasificación de la pobreza, en virtud de la cual se podían aplicar diferentes tipos de medidas: en primer lugar, punitivas para los vagabundos, en segundo lugar, restrictivas para los pobres peregrinos; en tercer lugar, protectoras para los pobres verdaderos (ALEMÁN BRACHO, ALONSO SECO y FERNÁNDEZ SANTIAGO, 2010: 59).

Posteriormente se fueron aprobando otras normas de orden público más contundentes, entre las que se encuentra la disposición de 1540 dictada en Madrid por el Consejo Real y el Emperador Carlos I, cuyo fundamento principal se resumía en que “cada pueblo de entre sí alguna buena orden por la que ningún pobre pida por puerta ni calle” (JIMÉNEZ SALAS, 1958: 127). En esta normativa además se establecía el examen previo de los pobres para determinar si eran considerados verdaderos o falsos, se exigía la licencia para mendigar, se prohibió la mendicidad fuera del lugar de origen, y como medida más restrictiva, se instaba a las ciudades para que aprobarán ordenanzas con el objeto de sustituir la libre mendicidad callejera por el recogimiento de los pobres en los hospitales (ALEMÁN BRACHO, ALONSO SECO y FERNÁNDEZ SANTIAGO, 2010: 59).

Asimismo, se pretendió luchar contra la mendicidad y la ociosidad mediante el fomento del trabajo. Respecto con esta cuestión, se pronunciaron las Cortes celebradas en Zaragoza en

1548 del siguiente modo: “*Que los Magistrados cuidasen de que ninguno sin necesidad mendigase, y que los hijos de los pobres se ocupasen en servir, cultivar el campo o ejercitar algún arte*” (JIMÉNEZ SALAS, 1958: 128). Posteriormente se aprobó una Pragmática en 1552 bajo el título “*Aumento de penas a los vagamundos, y su destino a galeras*”, dirigida a todos los vagamundos del reino que anteriormente eran castigados con azotes, quienes desde este momento sería sustituida dicha pena por la de trabajar en las galeras<sup>2</sup>. Esto se produjo por la necesidad de mano de obra en un momento histórico donde las luchas en el mar estaban siendo tan importantes, sobre todo para España, que tenía varios frentes abiertos: la ruta con las Américas y la lucha contra la piratería turca en el Mediterráneo.

Otro de los hitos normativos más significativos lo constituye la Pragmática de 1565 denominada “*Nueva orden para el recogimiento de los pobres y socorro de los verdaderos*”, donde se establecía que en cada parroquia debían ser designadas dos personas diputadas que se encargaban de examinar a los pobres, y al mismo tiempo, estos dos diputados, junto con el cura de la parroquia ofrecían cédulas a ciegos, lisiados y ancianos, con las que podrían pedir limosna. Asimismo, estas cédulas eran nominativas, puesto que cada licencia indicaba el nombre, edad, estatura, color u otras señas de identidad de los pobres (JIMÉNEZ SALAS, 1958: 129). Posteriormente, Felipe II aprobaría la Pragmática de mayo de 1566 titulada “*Cumplimiento de la ley precedente contra los vagamundos; y declaración de los que se han de tener por tales*”, en la que amplió el término vagamundo, incluyendo a los egipcianos (gitanos) y los caldereros extranjeros<sup>3</sup>.

Como apunta Jiménez Salas, en el periodo comprendido desde Felipe II hasta Carlos II no existieron normas legales destacables que regularan la mendicidad, salvo el Decreto de 18 de agosto de 1671 sobre la prohibición de pedir limosna a los pobres sin licencia y señal que la acredite. De este modo, todos los mendigos madrileños debían ser examinados en un plazo de quince días, y únicamente se otorgaba la licencia a aquellos que fueran reconocidos incapaces para el trabajo. Posteriormente se aprobaron la ley de 18 de abril de 1684 y el Auto y Bando de 26 de abril y 5 de mayo del año siguiente, en virtud de los cuales se procedía a expulsar a los mendigos forasteros de la Corte en un plazo de quince días. (JIMÉNEZ SALAS, 1958: 130).

A finales del siglo XVII continuó la persecución de vagos, mendigos, y en términos generales los conocidos como gente de “mal vivir”, colectivo que no eran delincuentes en sentido estricto, pero que no aportaban nada positivo al país desde el punto de vista productivo, moral y de utilidad. En este sentido, se aprobó la Real Orden de 25 de febrero de 1692 en virtud de la cual se ordenó prender a todos los vagos y mendicantes de la Corte bajo la amenaza de destierro, aunque años más tarde se aprobó una Real Providencia que determinaba que serían enviados a los presidios donde fueran más útiles para servir como soldados (BURILLO ALBACETE, 1999: 22).

Tras la llegada de los Borbones a España en el siglo XVIII se puso especial interés en reformar las leyes contra los vagos para asegurar que estas personas se convirtieran en individuos productivos para la sociedad y, sobre todo, no quedarán impunes siendo un mal ejemplo para el resto de la población. Felipe V volvió a reactivar las medidas de orden público contra los vagamundos a través de la aprobación de la ley de 19 de diciembre de 1733 que recogía la “*Observancia de las leyes contra los vagamundos y holgazanes; y su destino a los regimientos*”. En el mencionado texto se hacía referencia a la desidia con la que se había permitido asentar a estos grupos sociales dentro de las ciudades, por lo que se imponía que todos los que fuesen hábiles para el manejo de las armas serían destinados a los regimientos<sup>4</sup>. Como explica Ramos Vázquez,

2 Novísima Recopilación de las Leyes de España, Libro XII, Título XXXI. Ley IV.

3 Novísima Recopilación de las Leyes de España, Libro XII, Título XXXI. Ley V.

4 Novísima Recopilación de las Leyes de España, Libro XII, Título XXXI. Ley VI.

debido a las nuevas técnicas navales y la menor necesidad de remeros, había dejado de ser útil la sanción de galeras para los vagos, por lo que el rey decidió que cumpliesen la pena del servicio militar dentro de las milicias (RAMOS VÁZQUEZ, 2009: 250).

Más tarde, se aprobó la Real Ordenanza de Vagos de 30 de abril de 1745, que se aplicaría a todo el reino con la necesidad de reclutar soldados para el ejército, con el fin de fortalecer tanto a la Armada como a la infantería (GUTIERREZ LORENZO, 2016: 106). Además, dicha Ordenanza tendría unas implicaciones mayores, refiriéndose Hontanilla a esta cuestión del siguiente modo: *“esta ordenanza añadió la importante novedad de criminalizar la improductividad de quienes estaban en condiciones de trabajar, incluyendo al noble ocioso y al trabajador que por malas costumbres abandonaba esta responsabilidad”* (HONTANILLA, 2016: 515).

#### 4. LA NORMATIVA SOBRE LA REPRESIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS VAGOS Y OCIOSOS DURANTE EL REINADO DE CARLOS III

Desde el inicio de la Ilustración en España la percepción sobre la pobreza y los pobres no fue buena, puesto que eran considerados “como la porción más baja y despreciable de la sociedad, y en cuanto a la forma de resolver el problema; en adelante sería más bien una cuestión de policía y orden público que de beneficencia...” (DOMÍNGUEZ ORTIZ, 2016: 232). La dureza de la España ilustrada con los vagos es respaldada por Beltrán, quien sostiene que durante la Ilustración la lucha contra la pobreza se convirtió en una cuestión de orden público y de policía, ámbito en el que los poderes públicos asumieron el control puesto que entendían que la lucha contra la pobreza sería considerada una actividad propia del Estado (BELTRÁN AGUIRRE, 1992: 76-77).

Precisamente en referencia a las medidas de control público, fue en el siglo XVIII cuando, en base a los postulados ilustrados, se creó en España la policía de vagos. En la sociedad de esta época la ociosidad y la pobreza constituyeron un gran problema, que había que combatir *“para salir de la crisis económica, y lograr el buen gobierno y la paz social”* (RAMOS VÁZQUEZ, 2015: 60).

La dureza contra los vagos y ociosos que mostraron las autoridades de la Ilustración, también quedó plasmada en las diferentes dinastías monárquicas españolas. Según De las Heras, durante el reinado de los reyes Borbones aumentó la persecución contra los vagos y ociosos, el autor sostiene que durante el reinado de los Austrias los vagos mandados a galeras no suponían más del 4 % del total de los presos, mientras que esta cifra aumentaría considerablemente con los Borbones hasta el 14% del total (DE LAS HERAS SANTOS, 2000: 292).

La represión contra la delincuencia durante el Antiguo Régimen fue uno de los objetivos de Carlos III, que continuaría con la aplicación de medidas represivas contra los delincuentes y los vagos. Según apunta Aguilar Piñal, Carlos III consideraba la delincuencia el *“efecto pecaminoso de la clase más desfavorecida, englobada en “vagos y maleantes”, concepto que fue ampliándose a lo largo del siglo sobre todo entre nómadas y gitanos”* (AGUILAR PIÑAL, 2016: 36).

Durante su estancia en Nápoles Carlos III adoptó medidas dirigidas a los pobres, y llegó a realizar intervenciones para mejorar las edificaciones públicas. Por ejemplo, existía un enorme hospicio considerado al mismo tiempo *“una obra de beneficencia y de orden público, porque el pobre era considerado con una mezcla de compasión y temor”* (DOMÍNGUEZ ORTIZ, 2016: 51). Cuando llegó a España propició la aprobación de un conjunto de disposiciones que regulaban el control y recogimiento de los pobres, entre las que caben destacar la Real Cédula de 21 de octubre de 1768 en virtud de la cual se nombraba a los alcaldes de barrio que tendrían una serie de competencias supeditadas a la voluntad de los tribunales de justicia. Entre las mismas debían hacer un censo y matricular a los vecinos que se encontraran dentro de su ámbito territorial,

recoger a los mendigos y niños que vagaran por las calles abandonados, velar por mantener el orden público, garantizar el cumplimiento de las normas municipales y, en definitiva, desempeñar otras funciones denominadas de “policía”. En un principio, esta norma se aplicaba en la ciudad de Madrid, pero pronto se extendió a otras ciudades españolas (DOMÍNGUEZ ORTIZ, 2016: 180).

#### 4.1. ORDENANZA SOBRE EL RECOGIMIENTO DE VAGOS Y MAL ENTRETENIDOS POR MEDIO DE LEVAS ANUALES DE 1775

Durante su reinado se promulgó la Ordenanza de 1775 sobre el recogimiento de vagos y mal entretenidos por medio de levadas anuales. Como aparece recogido en el preámbulo del texto, el propio Carlos III consideraba necesaria la protección de la nación siendo un asunto trascendente el reemplazo en los ejércitos, por lo que propuso pensar en el bienestar colectivo, por ello, se sacaría de los reemplazos a los labradores y los artesanos por la importancia de sus profesiones. Para suplir este número de personas, el rey ordenaba que se hicieran levadas de la gente ociosa que vivía “*distraída, valdías, mal entretenida y sin aplicación al trabajo*”. Con esta medida también se conseguiría el objetivo de limitar el número de individuos con estas características en las ciudades y los pueblos, se les ofrecía un empleo útil y daba ejemplo al resto de la ciudadanía de lo que era correcto.

También se señala que debían realizarse levadas en todos los territorios sin importar que hubiera fueros o jurisdicción privilegiada, por lo que la justicia de cada territorio debía detener a los vagamundos, ociosos y mal entretenidos manteniéndolos en prisión. La prisión era provisional hasta que se resolviese el expediente contra ellos y se decidiese cuál era su destino, todos los hombres comprendidos entre los 17 y los 36 años que estuvieran en condiciones óptimas eran enviados a servir en el ejército<sup>5</sup>. Asimismo, no se haría distinción por nacionalidad, es decir, cualquier forastero o extranjero que fueran ociosos y se encontrasen dentro del reino sin emplear su tiempo al trabajo también serían arrestados.

A los que no estaban comprendidos en la edad de poder participar en el servicio de armas por enfermedad, por “defectos de talla o robustez” o no fuesen idóneos para el servicio de armas, se les buscaba un oficio o se les enviaba a casas de misericordia u hospicios. Esta medida sufrió una modificación en el año 1784, cuando el Rey consciente de los constantes problemas que suponían los “vagos ineptos” para el reclutamiento del servicio militar, declaró por Real Cédula de 11 de enero de 1784, que todo vago que fuese deshecho para el servicio de armas por defecto de talla, sería enviado a los batallones de marina<sup>6</sup>.

Es importante hacer referencia al artículo 12 de la Ordenanza, en el que se delimita el término vagos, haciendo referencia a cualquier persona que tendría que cumplir la obligación de entrar en las milicias, siempre y cuando tuviera la posibilidad por edad de participar: “*todos los que viven ociosos, sin destinarse a la labranza, o a los oficios, careciendo de rentas de que vivir o que andan mal-entretidos en juegos, tabernas y paseos, sin conocerseles aplicación alguna; o los que habiéndola tenido, la abandonan enteramente, dedicándose a la vida ociosa, o a ocupaciones equivalentes*”.

Una vez apresadas estas personas presuntamente “vagas”, la justicia permitía que estos individuos sospechosos de no tener oficio alguno demostraran que sí lo tenían, por lo que se establecía un plazo de tres días para que demostraran dicho oficio, a través de documentos,

5 Artículos 1 al 6 de la Ordenanza de 1775 de S.M. en que se previene y establece el recogimiento de vagos y mal entretenidos por medio de levadas anuales.

6 Real Cédula de 11 de enero de 1784. Conducción de los vagos ineptos para el servicio de las armas y marina, a sus respectivos destinos.

7 Artículo 12 de la Ordenanza de 1775.

testigos, etc. Si en este plazo la persona detenida no podía demostrar que no era un vago u ocioso, se le imponía la pena de ser destinado al servicio de armas, con el objetivo de aprovechar a estas personas, tal y como se recogía en el artículo 20 de la Ordenanza del siguiente modo: “*atendiendo al honor de sus familias, y a lo que dictan la humanidad, y al beneficio público, de aprovechar a estas personas, que por descuido de sus padres y deudos, en no destinarles al trabajo, viven ociosos y expuestos a caer en graves delitos, de que convienen preservarles con el ejercicio de las armas*”.

En este precepto se muestran dos rasgos de la política de orden público de Carlos III. Por un lado, la dureza de la época con los vagos y ociosos, y, por otro lado, se vislumbra el paternalismo con el que el rey trataba a sus súbditos. Este planteamiento reside en que una de las misiones del rey era conseguir el progreso para todo el pueblo, y en este sentido, los vagos y ociosos no cumplían las expectativas.

La Ordenanza fue modificada por un Decreto de 16 de agosto de 1776, en virtud del cual se derogaba el artículo noveno de la Ordenanza de 1775, precepto que eximía del servicio militar a los vagos que estuvieran casados, aunque se demostrase que no cumplían con su deber de trabajar o que se dedicaban a una vida mal entretenida. En dicho Decreto, el Rey decidiría eliminar este privilegio puesto que “*muchos vagos y mal entretenidos toman el estado del matrimonio con el objeto de continuar en sus desarregladas vidas, sin la contingencia de ser aprehendidos*”<sup>8</sup>.

#### 4.2. OTRA NORMATIVA DICTADA CONTRA VAGOS Y OCIOSOS

A continuación, vamos a mostrar algunas de las normas aprobadas durante el reinado de Carlos III, que afectaban a los vagos y ociosos o aplicaban medidas de orden público contra ellos:

- El Auto del Consejo en el que se prescriben las reglas de policía para el recogimiento de mendigos en Madrid de 1778, en cuyo contenido aparece la solicitud que se envía a los Alcaldes de Casa y Corte y a los de Barrio para que recogieran a todos los mendigos y vagos de las calles, ya fueran hombres, mujeres o niños y fueran enviados a hospicios o casas de misericordia, llevando a los niños mayores de diez años a que sirvieran con la Marina. A todos los que fueran recogidos les tomaban declaración los mismos Alcaldes de Barrio, y determinaban según las reglas de la Ordenanza de 1775 si eran aptos para el servicio de armas.

- La Real Orden de 30 de marzo de 1778 por la que se crearon las Diputaciones de Barrio de caridad, cuyo objeto fue el alivio y socorro de los jornaleros pobres desocupados y enfermos convalecientes. Además, introdujeron medidas de orden público en el ámbito de las 64 diputaciones de barrio existentes como fueron la prohibición de la mendicidad, la atribución a las mismas de controlar el orden público en las calles, localizar a los pobres para internarlos en el hospicio, matricular a todos los vecinos, vigilar las posadas, mesones, tabernas y casas de juego.

- La disposición local de 15 de mayo de 1778 que equiparaba los mendigos voluntarios y robustos con los vagos, o la disposición de 26 de junio de 1779 que prohibía a los mendigos colocarse en las puertas de las iglesias y conventos para mendigar (ALEMÁN BRACHO, ALONSO SECO y FERNÁNDEZ SANTIAGO, 2010: 88).

- La Real Orden de 24 de diciembre de 1779 de Carlos III sobre el “*Destino fijo por tiempo de ocho años de los vagos aptos para el servicio de Armas*”, ordenaba que el cumplimiento del servicio de la Corona en los ejércitos tuviera una duración de 8 años sin distinción tanto para los quintos como para los vagos, cuando fueran aptos para el servicio de las armas<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Decreto de 16 de agosto de 1776 titulado “*Derogación del artículo 9, de la ley sobre aplicación de los vagos casados*”. Novísima Recopilación de las Leyes de España, Libro XII, Título XXXI. Ley VIII.

<sup>9</sup> Novísima Recopilación de las Leyes de España, Libro XII, Título XXXI. Ley IX.

- La Cédula de 12 de julio de 1781 planteaba el problema que suponían los “vagos ineptos” cuando eran niños, sobre todo si no habían cumplido la edad para poder entrar en el servicio de armas. La norma dictaba que tenían que ser recogidos por sus padres siempre que pudieran mantenerles, darles una educación y un oficio para que salieran adelante. Mientras los huérfanos eran reubicados con amos o maestros que pudieran ayudar a estos niños, siempre y cuando mantuvieran unas condiciones que no supusieran un castigo para el niño, es decir, que no les obligaran a realizar un trabajo que fuera perjudicial y solo fuera en beneficio del amo o maestro, ya que como señalaba la Cédula, *“estas providencias no son penas o castigos”*<sup>10</sup>.

- La Real Cédula de 2 de agosto de 1781 sobre el *“Destino de los nobles, aprehendidos por vagos y mal entretenidos, al servicio de las Armas”*<sup>11</sup> determinaba que los nobles que fueran considerados vagos y mal entretenidos serían igualmente castigados siendo destinados a las armas, pero con una distinción especial debido a la clase nobiliaria de la que proceden, por lo que eran reconocidos como “soldados distinguidos”.

- La Real Cédula de 23 de marzo de 1783 ordenaba que se prohibiera vagar por las calles a buhoneros y los que trajeran animales domesticados, así como que fueran considerados vagos los romeros o peregrinos que se extraviaban por los caminos (RAMOS VÁZQUEZ, 2009: 248).

- La Pragmática sanción de 19 de septiembre de 1783 contenía reglas para contener y castigar la vagancia y otros excesos del pueblo gitano (LEAL MEDINA, 2006: 174).

- La disposición de 26 de agosto de 1785 en virtud de la cual se instaba a que fueran recogidos los mendigos deformes o lacerados por un doble motivo: por un lado, para que fueran curados y, por otro lado, para evitar que el público tuviera que pasar el mal trago de observar sus deformidades, heridas y llagas (SANTANA PÉREZ, 1996: 352).

## 5. CONCLUSIONES

A pesar de las voces que en la Edad Media apoyaban a todos los pobres, incluso a los falsos, vagos y ociosos, es cierto que la percepción que la sociedad tenía sobre este colectivo se fue transformando según avanzaba la Edad Moderna, aumentando el rechazo contra este tipo de personas puesto que llegaron a ser considerados como un problema de orden público.

Esta visión negativa sobre la pobreza y este colectivo de personas fue alimentada por la influencia de un conjunto de figuras importantes que durante la Edad Moderna defendieron la aplicación de medidas de orden público y restrictivas. La persecución de los falsos pobres y vagos “profesionales” fue defendida por Juan Luis Vives, quien los identificaba como personas insaciables y peligrosas, muchos de ellos delincuentes que *“aborrecen a todos los que o no les dan, o les reprenden. Nada les aparta de hurtar, sino el miedo de la pena, o el no hallar ocasión...”* (JIMÉNEZ SALAS, 1958: 35). La misma postura fue respaldada por fray Juan de Robles, también conocido como Juan de Medina, quien apoyaba la intervención pública sobre la pobreza, permitiendo únicamente pedir a quien hubiera sido examinado, provisto de licencia y en su correspondiente localidad, o Pérez de Herrera, que veía necesario diferenciar entre los pobres verdaderos y los falsos, y rechazaba a estos últimos (ALEMÁN BRACHO, ALONSO SECO y FERNÁNDEZ SANTIAGO, 2010: 47-55).

En base a este tipo de planteamientos se justificó que durante la Edad Moderna se fueran aplicando diversas medidas represivas contra vagos y pobres como mecanismo para garantizar el orden público. Así pues, con carácter general las medidas que se aplicaban en España para

<sup>10</sup> Cédula del Consejo de 12 de julio de 1781 titulada *“Destino y ocupación de los vagos ineptos para el servicio de las armas y marina”*. Novísima Recopilación de las Leyes de España, Libro XII, Título XXXI. Ley X.

<sup>11</sup> Novísima Recopilación de las Leyes de España, Libro XII, Título XXXI. Ley XI.

controlar a los falsos pobres fueron la prohibición de mendigar y la expulsión de los pobres forasteros (JIMÉNEZ SALAS, 1958: 34). No obstante, hubo supuestos en los que se permitía la práctica de la mendicidad cuando se tuviera licencia para pedir.

Por tanto, por un lado, surgieron medidas administrativas como la expedición de cédulas para pedir, la creación de figuras burocráticas para controlar el orden público, se desarrolló la policía de pobres, y se internó a vagos y pobres fingidos en centros de recogimiento e internamiento. Por otro lado, la producción normativa relativa al control público fue muy abundante durante toda la Edad Moderna.

Respecto a la monarquía española hemos de señalar que, aunque los Borbones, y de forma particular Carlos III, persiguieran de manera más notable a los vagos, asumieron un papel más paternalista a la hora de ayudarlos. En este sentido, se procuró ayudar a los jóvenes, mandándoles al ejército para que hiciesen algo provechoso y tuviesen un oficio, mientras que los que no fuesen aptos para el servicio de las armas podían ser enviados a hospicios, casas de misericordia e instituciones similares.

En definitiva, esta política servía para enderezar a las personas que no tuviesen oficio alguno y de paso nutrir al ejército con soldados, siendo estas medidas importantes para los reyes ya que en el siglo XVIII las constantes guerras hacían necesario el relevo constante de las tropas, y mantener a estas personas en las cárceles tenía un alto coste para el Estado, por lo que la propuesta de los reyes ilustrados tenía una doble vertiente, acabar con los vagos y ociosos que había en las calles sin que al Estado le costase dinero y a su vez tener más soldados.

## BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR PIÑAL, F. (2016). *Madrid en tiempos del “mejor alcalde”*. Vol. 2. Barcelona: Arpegio.
- ALEMÁN BRACHO, C., ALONSO SECO, J.M., FERNÁNDEZ SANTIAGO, P. (2010). *Fundamentos de servicios sociales*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- ALONSO SECO, J.M. Y GONZALO GONZÁLEZ, B. (2000). *La asistencia social y los servicios sociales en España*. Madrid: Boletín Oficial del Estado.
- BELTRÁN AGUIRRE, J.L. (1992). *El régimen jurídico de la acción social pública*. Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública.
- BURILLO ALBACETE, F.J. (1999). *El nacimiento de la pena privativa de libertad*. Madrid: Edersa.
- DE LAS HERAS SANTOS, J.L. (2000). “Los galeotes de la monarquía hispánica durante el Antiguo Régimen” en *Studia Historica: Historia Moderna*, vol. 22. pp. 283-300.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. (2016). *Carlos III y la España de la Ilustración*. Madrid: Alianza Editorial.
- GUILLAMÓN ÁLVAREZ, J. (1980). “Disposiciones sobre policía de pobres: establecimiento de diputaciones de barrio en el reinado de Carlos III” en *Cuadernos de Historia moderna y contemporánea*, nº 1, pp. 31-50.
- GUTIÉRREZ LORENZO, M.P. (2016). “Los subdelegados y la aplicación de medidas contra gente ociosa y vagabunda en la intendencia de Guadalajara a fines del siglo XVIII” en *Dos puntas*, nº 14, pp. 101-126.
- HONTANILLA, A. (2016). “La figura del vago en la España ilustrada” en *Revista Hispánica*, vol. 50, nº 2.
- JIMÉNEZ SALAS, M. (1958). *Historia de la asistencia social en España en la Edad Moderna*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- LEAL MEDINA, J. (2006). *La Historia de las Medidas de Seguridad. De las instituciones preventivas a los criterios científicos penales modernos*. Navarra: Aranzadi.

- RAMOS VÁZQUEZ, I. (2007). *Arrestos, cárceles y prisiones en los derechos históricos españoles*. Madrid: Premios Victoria Kent. Ministerio del Interior.
- RAMOS VÁZQUEZ, I. (2009). "Policía de vagos para las ciudades españolas del siglo XVIII" en *Revista de estudios histórico-jurídicos*, nº31, pp 217-258.
- RAMOS VÁZQUEZ, I. (2015). "Derecho y marginalidad en la Edad Moderna castellana: la figura del "delincuente potencial"" en *Revista Aequitas*, nº6, pp. 43-71.
- RIVERA BEIRAS, I. (2006). *La cuestión carcelaria. Historia, Epistemología, Derecho y Política penitenciaria*. Buenos aires: Editores del Puerto.
- SANTANA PÉREZ, J.M. (1996) "Sobre el encierro de los pobres en los tiempos modernos" en *Espacio, Tiempo, y Forma. Serie IV. Historia moderna*, nº 9, pp. 339-358.
- SUSÍN BETRAN, R. (2000). "Los discursos sobre la pobreza. Siglos XVI-XVIII" en *Brocar: Cuadernos de investigación histórica*, 24, pp. 105-136.

